



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia

DTE: Carlos Alberto Garavito Herrera

DDO: Consorcio MTZ Servinci

RAD: 505733189002 2023 00046 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) En razón al numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo estime la cuantía del proceso.
- 2) No se aportó los documentos relacionados en los literales “a”, “c”, “d”, “e”, “g”, “h”, “j” y “k” del acápite de pruebas.
- 3) No relaciono en el acápite de pruebas los documentos denominados “desprendibles de nómina”, “liquidación de nómina de 08 de febrero de 2023”, “respuesta a la petición de 07 de febrero expedido el 22 de febrero de 2022” y “tarjeta profesional de abogado”
- 4) De igual forma, al tenor del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo no adjunto el poder conferido por el demandante.
- 5) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440bf3b87541fd23478cd61ed83a9e13ccd62b06fb356b54c29605af0348762**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Fabian Zapata Vélez
Demandados: Mr Ingenieros S.A.S.
Radicado No. 505733189002 2023 00030 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para calificar la demanda, este Despacho procede a **devolverla** como quiera que, advierte que la misma no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, requisitos del artículo 09 de la ley 2113 del 2021 y demás normas concordantes, por las siguientes razones:

- 01.** No da cabal cumplimiento al artículo 05 de la Ley 2213 de 2022¹, en el sentido de que **el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**
- 02.** Incumple con lo precisado en el inciso 05 del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022², en el sentido de que **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**
- 03.** Omite enunciar la totalidad de los documentos aportados en el anexo de pruebas, de conformidad al numeral 9 del Art 25 del C.P.T y S.S., como quietta que los documentos relacionados a continuación se aportan, pero no se enuncian:
 - a.** Certificación laboral.
 - b.** Certificado médico ocupacional.
 - c.** Informe sobre estado médico.
 - d.** Orden examen médico laboral.
 - e.** Citación a reunión de reintegro laboral.
 - f.** Acta de reintegro laboral

En aplicación al artículo 28³ del C.G.T.S.S, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar las deficiencias anteriormente anotadas.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

² ibidem

³ Artículo 28. **Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

De otro lado, se reconocerá personería a Gloria Isabel Peña Tamayo, identificada con C.C. No. 43.362.966 de San Pedro (Antioquia), portadora de la T.P. No. 98.455 del C.S.J., como apoderada de la parte activa en los términos del poder conferido.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se expida la certificación solicitada por la parte actora en el memorial que obra en el folio que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por José Fabian Zapata Velez, identificado con la C.C. No. 1.121.899.503 de Villavicencio – Meta, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de M.R. Ingenieros S.A.S, identificada con NIT. No. 804004100-3, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente anotadas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en el Art. 09 de la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER personería a Gloria Isabel Peña Tamayo, identificada con C.C. No. 43.362.966 de San Pedro (Antioquia), portadora de la T.P. No. 98.455 del C.S.J., como apoderada de la parte activa en los términos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se expida la certificación solicitada por la parte actora en el memorial que obra en el folio que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d6fc4e8b17ef5311f636b42d82e36d4f34f3b87f79d656104b61f77ed2e51b**
Documento generado en 24/08/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ - META**

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: José Ángel Paredes.
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP.
Radicado: 505733189002 2019 00039 00

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en proveído de 03 de mayo de 2023.

Por **Secretaría** realícese la respectiva liquidación de costas, inclúyase la suma de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual como agencias en derecho, a cargo del demandado y a favor de la sociedad demandante.

Corolario con lo anterior, siguiendo el curso procesal correspondiente, se cita a las partes a las **9:30 am del miércoles trece (13) de diciembre de 2023**, para continuar con el trámite de la audiencia contemplada en artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad, así mismo, al momento de la audiencia deberán portar los respectivos documentos de identificación y procurar la conexión de internet de todos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec3cfdb773f83468359c7354144c75308383bd8b5c38bcf2f4a342b17ba782**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José del Carmen Carrillo Rojas
Demandados: Jairo Caicedo García
Radicado No. 505733189002 2023 00034 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para calificar la demanda, este Despacho procede a **devolverla** como quiera que, advierte que la misma no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, requisitos del artículo 09 de la ley 2113 del 2021 y demás normas concordantes, por las siguientes razones:

- 01.** No da cabal cumplimiento al artículo 05 de la Ley 2213 de 2022¹, en el sentido de que **el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**
- 02.** Incumple con lo precisado en el inciso 05 del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022², en el sentido de que **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**
- 03.** Omite enunciar la totalidad de los documentos aportados, de conformidad al numeral 9 del Art 25 del C.P.T y S.S., como quietas que los documentos relacionados a continuación se aportan, pero no se enuncian:
 - a.** Constancia expedida por la junta de acción comunal de la vereda Puerto Triunfo.
 - b.** Constancia de fecha 04/06/2021 firmada por Luis Eduardo López
 - c.** Acta de declaración con fines extraprocesales de fecha 08/06/2021.
 - d.** Acta declaración para fin extraprocesal de fecha 24/05/2021.

En aplicación al artículo 28³ del C.G.T.S.S, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar las deficiencias anteriormente anotadas.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

² ibidem

³ Artículo 28. **Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

De otro lado, se reconocerá personería a Ingrid Johana Quinto Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.152.706.291 de Medellín (Antioquia), portadora de la T.P. No. 326.560 del C.S.J., como apoderada de la parte activa en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por José del Carmen Carrillo Rojas, identificado con la C.C. No. 17.545.969 de Tame – Arauca, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Jairo Caicedo García, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente anotadas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en el Art. 09 de la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER personería a Ingrid Johana Quinto Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.152.706.291 de Medellín (Antioquia), portadora de la T.P. No. 326.560 del C.S.J., como apoderada de la parte activa en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30bc9fc9951f97fb510d6195031d691060713aa86a2e8c53d3dd888dae0453**
Documento generado en 24/08/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo Laboral

DTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

DDO: Transporte Fluvial del Oriente

RAD: 505733189002 2023 00016 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del control de legalidad establecido en el Art 132 del CGP, previo a admitir la presente demanda laboral, este Despacho encuentra que NO ha dado cumplimiento al requisito previsto en el inciso 05 del artículo 06 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la parte activa, al presentar la demanda, no ha acreditado el envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos extremo pasivo.

Para subsanar lo anterior se le concede el término de cinco (05) días, establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por **Secretaría** contabilicense los términos una vez fenecidos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25cbee2e33e624bf0916a4749cd38baf82be382b8b5c74870cec49d00e778ec**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Laboral de única instancia.
Demandante: Paola Andrea León Salamanca.
Demandados: Palmeras del Puerto S.A.S.
Radicado No. 505733189 002 2018 00108 00

Puerto López - Meta, Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las partes para que alleguen soporte del cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), para lo cual se concede un término de cinco días, so pena de archivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb681029b8c5e7193346fdbb579cddddd336faf9a2445b66c2f170186e2ee10**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia

DTE: Jose Dagoberto Vanegas Mendoza

DDO: Hely Martínez Rodríguez

RAD: 505733189002 2023 00033 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) Indique la clase de proceso a adelantar, toda vez que, refiere que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, pero, la cuantía fijada supera el tope para adelantar dicho procedimiento.
- 2) En razón al numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo tase el valor de las pretensiones, y, en su defecto estime la cuantía del proceso.
- 3) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912366dea779d0e98c48df6e2b03a1aae7e0910c3b604ef28d8608b70a0a2ef**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario laboral de Primera Instancia
Dte: Sergio Andrés Amazara Echeverri
Ddo: Wilmer Emilio Amazara Franco y Ermencia Granados
Rad: 505733189002 2022 00100 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda y su reforma y su reforma, el Despacho observa que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por Sergio Andrés Amazara Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.201.028, y contra Wilmer Emilio Amazara Franco identificado con cédula de ciudadanía número 15.404.864 y Ermencia Granados identificada con cédula de ciudadanía número 35.394.456.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a Wilmer Emilio Amazara Franco identificado con cédula de ciudadanía número 15.404.864 y Ermencia Granados identificada con cédula de ciudadanía número 35.394.456. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, con el fin de que den contestación a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbfdf7feb0e528510cc2b3e3f1b1ffc0e205b6d8e75bc692d841ade326395e9**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Laboral de única instancia
Demandante: Carlos Andrés Díaz Pabón (Q.E.P.D)
Demandados: IPS Fernando Kuan Medina
Radicado No. 505733189002 2017 00209 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual especifica *que “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, por analogía, este Juzgado se remite al artículo 132¹ del código general del Proceso, y realiza control de legalidad del expediente relacionado en el epígrafe, observando que, a folios 34 y 35 del expediente digital obran videograbación de la diligencia de audiencia pública celebrada el 07 de abril del 2022, donde las partes conciliaron la totalidad de las pretensiones por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), los cuales el demandado IPS Fernando Kuan Medina, se comprometió a consignar a la cuenta de ahorros de la demandante Yudi Elena Rojas Abella, identificada con C.C No.1.121.820.016, cónyuge supérstite de Carlos Andres Diaz Pabón (Q.E.P.D), el día 27 de abril del 2023.

En la mencionada diligencia de audiencia se decretó la terminación del proceso, por lo anterior, se deja sin valor y efecto las providencias de fecha 29 de abril del 2022² y 24 de noviembre del 2022³ y se ordena que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública celebrada el 07 de abril del 2022, y proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifiquese,

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Folio 037 del expediente digital

³ Folio 040 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a980aef91a05eff1e3600a9053bc7068cdb3396642a9e46b16119ce484edf**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario laboral de única instancia

Dte: Didson Stiward Bautista García.

Ddo: Ingeniería HYMC S.A.S.

Rad: 505733189002 2023 00032 00.

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1)** Se solicita a la parte activa allegar la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Didson Stiward Bautista García relacionado en el acápite de pruebas.
- 2)** Relacione en el acápite de pruebas el documento denominado “*Autorización realización exámenes médicos ocupacionales*” el cual fue aportado como anexo a la demanda, pero no fue relacionado como solicitud probatoria en el escrito de esta.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda y le concede de acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de **cinco (5) días**, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 28 del decreto 196 de 1971 se reconoce personería al señor Didson Stiward Bautista García para que actúe en el presente proceso en causa propia.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3000e693a4cb1f1b4b73b7aaed483527dee786d5babb1e62f47357e109533b10**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ - META**

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Carlos Enrique León.
Demandados: Bionergy S.A.S.
Radicado: 505733189002 2020 00016 00

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral No. 02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en proveído de 20 de abril de 2023, en consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de Bionergy S.A.S.

Corolario con lo anterior, se fija para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para **el miércoles 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 pm**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad, así mismo, al momento de la audiencia deberán portar los respectivos documentos de identificación y procurar la conexión de internet de todos.

2) Se le reconoce personería jurídica a la doctora Claudia Liévano Triana como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24fa7558171104f3380c61a360330d9b61d6751a1297b8c33041d020931cc4**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: José Albeiro Moreno Sáenz

Demandado: Empresa de Transportadores de Maní, Casanare, Transmaca LTDA

Radicado: 505733189002 2017 00200 00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Puerto López, Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ingresan diligencias al Despacho del señor Juez para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Una vez revisado el expediente, se observa que no obra prueba de cumplimiento por parte del demandante, a la orden de la solicitud realizada, en el sentido de rehacer la notificación.

En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8e5c6929e41b28270918c8fd0e2ef1362d621a56993c0779ab718ab0bd64a**

Documento generado en 24/08/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>